

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 110014003082-2018-00489-00

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES,
GENERALES Y VIVIENDA FAMILIAR PARA MIEMBROS ACTIVOS Y
PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y FUERZAS
MILITARES, EMPLEADOS E INDEPENDIENTES LTDA., EN CONTRA
LUIS FRANCISCO JAIMES LEAL.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales, Generales y Vivienda Familiar para miembros activos y pensionados de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, empleados e independientes Ltda., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de Luis Francisco Jaimes Leal con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). Por \$2´479.920m/cte., correspondiente a quince (15) cuotas de capital causadas entre el 31 de octubre de 2015 a 30 de diciembre de 2016, cada erogación discriminada en el mandamiento

ejecutivo proferido el 30 de mayo de 2018, más los intereses de mora generados sobre cada una de las cuotas de capital, liquidados desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total.

b). Por la suma de \$520.076,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré adosado con la demanda y causados entre octubre de 2015 a diciembre de 2016, liquidados a la tasa pactada sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Financiera.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 2018¹, el cual fue notificado al deudor a través de curador *ad-litem* el 20 de octubre de 2021², quien dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando como excepciones las que denomino: “*prescripción de la acción cambiaria directa*” y la “*genérica o ecuménica*”.

a) “**Prescripción de la acción cambiaria directa**”, fundada en que, las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., concordante con el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de cada erogación para iniciar la respectiva acción cambiaria en contra del deudor y notificar al mismo el contenido del auto de apremio; sin embargo, pese a que la acción se presentó el 27 de abril de 2018 y el mandamiento ejecutivo se profirió el día 30 de mayo de 2018, dicho auto se notificó al deudor a través del curador *ad-litem* que se designó solo hasta el 20

¹ Folio 18, C.1.

² Folio 44, C.1

de octubre de 2021, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., en atención a lo cual, la presentación de la demanda no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria.

b) **“Genérica o ecuménica”**, argumentando que se debe declarar probado de oficio todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda en la sentencia.

2.2. De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 31 de enero de 2022³, término dentro del cual la parte actora, se opuso a su prosperidad, manifestando que, para el caso en particular, se debe tener en cuenta que, durante los días de cese de actividades por paros judiciales (31 de octubre de 2018 al 26 de enero de 2019), no corrieron términos judiciales, por cual se debe tener en cuenta ese cómputo para los efectos de lo previsto en el artículo 789 del C. de Comercio.

Agregó que la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que, la disposición contenida en el artículo 94 del C.G.P., no puede ser aplicable de forma objetiva para el caso en particular, porque esa normatividad no hace referencia cuando la notificación del deudor se haga a través de curador *ad-litem*.

2.3. Vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 23 de marzo de 2022, decretándose únicamente las documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

³ Folio 48 C.1.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, el señor Luis Francisco Jaimes Leal aparece como obligado cambiario y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales, Generales y Vivienda Familiar como acreedor.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a

favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que el documento visible a folios 2 y 3 del expediente, es el contentivo del pagaré suscrito por el demandado Luis Francisco Jaimes Leal a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales y Generales “Comservif”, el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital de la cuotas en mora y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí mencionados, y ante el no pago por parte

del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. El curador *ad-liem* designado para al contestar la demanda se opuso a las pretensiones señalando que el importe del título-valor base de la acción para el momento en que se le notificó el auto mandamiento de pago ya había operado el fenómeno de la Prescripción.

Con relación a la prescripción, es suficiente recordar que éste es un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, la cual se puede interrumpir natural o civilmente; la primera, opera en los eventos que el deudor reconoce la obligación; la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C⁴).

Para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término consagrado por el Legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 del C.C⁵.

⁴ Art. 2539 C.C. **INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

⁵ ARTICULO 2514. **RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION.** La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomarse en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento cartular. Adicionalmente, habrá de considerarse que las reglas de la interrupción y suspensión de la prescripción atrás señaladas, le son aplicables a la acción cambiaria.

En el *sub-lite*, la demanda se presentó el **27 de abril de 2018** (fl. 12), notificándose el mandamiento de pago al demandante por estado el **6 de junio de 2018**, en tanto que al demandado se notificó a través de curador *ad-litem* el **20 de octubre de 2021** (fl. 44), esto es, por fuera del año siguiente, con lo cual, es dable afirmar que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción.

Por lo anterior, el término debe computarse desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el momento en que se notificó al curador y, si en el presente asunto, la cuota menos antigua que se cobró, debió cancelarse el **30 de diciembre de 2016** el término de tres (3) años para esta se cumplió el **30 de diciembre de 2019** y si la notificación se efectuó el **20 de octubre de 2021**, resulta indudable que para ese momento el fenómeno extintivo había cobijado esa cuota, como la causadas con anterioridad.

Así las cosas, se concluye que, como para el presente asunto la obligación que se cobra debió ser descargada en cuotas que debieron ser canceladas desde el **30 de diciembre de 2016** hasta el **31 de octubre de 2015**, respecto de toda la obligación, operó el fenómeno de la prescripción y por ello la defensa formulada en esa dirección está llamada a prosperar.

3.3.2. Ahora, no es posible acoger los argumentos planteados por el ejecutante con respecto a que no es viable tener en cuenta la excepción de prescripción invocada por el curador *ad-litem* del deudor, en virtud del cese de actividades causado entre el 31 de octubre de 2018 al 26 de enero de 2019 y por lo tanto, al momento de efectuarse el respectivo computo de términos debía descontarse el tiempo en que el Juzgado permaneció cerrado, pues recuérdese jurisprudencia ha reiterado que, si bien es cierto que: *“durante el periodo de paro judicial, no corren los términos legales como consecuencia del cierre de los tribunales y juzgados”*, también lo es que, *“cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido –en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes– SE EXTIENDE AL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE SE REANUDARON LAS LABORES”*⁶.

Aplicado el citado criterio y, más allá que se comparta o no, lo cierto es que para el presente asunto el resultado sería idéntico, pues, sí se suman los tres meses del cese de actividades se tendría que la prescripción para la cuota más reciente se cumplió el **30 de enero de 2020** en tanto que la materialización de la notificación a la demandada, se insiste, se realizó hasta el **20 de octubre de 2021**

3.3.3. Adicionalmente, tampoco se puede acoger la manifestación según el cual como hizo gestiones tendientes a notificar al demandado, no es posible aplicar el artículo 94 del C.G.P., porque, contrario a lo expuesto por el togado esa normativa sí es aplicable para el caso en particular -teniendo en cuenta la fecha de presentación de esta demanda y la entrada en vigencia de la referida legislación-, establece de forma concreta los efectos de la interrupción del término de prescripción o inoperancia de la

⁶ (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 25000233700020130030001 (20273), dic. 4/14, C. P. Martha Teresa Briceño De Valencia)

caducidad desde la fecha de la presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante a saber: i) Presentación oportuna de la demanda; y; ii) notificación oportuna al demandado, por lo tanto, el término previsto para la operancia de la prescripción es de índole objetivo y por lo tanto, no es posible considerar otros factores para extenderlo como las vicisitudes del proceso o la conducta de algún sujeto procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *“Por consiguiente, no admisible hacer consideraciones de orden subjetivo para obstruir esa fatal consecuencia tendientes a establecer que la notificación tardía ha obedecido a la conducta de alguna de la partes o a la culpa de los funcionarios y empleados judiciales encargados de verlas porque ella se practique, como otrora y muy especialmente antes del decreto 2282 de 1989 lo admitió esta corporación, decreto que reformó el artículo 90 del C.P.C., para ampliar el término en el que debe hacerse la notificación al demandado, si se quiere interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad con la presentación de la demanda”*⁷.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se tiene que para el *sub júdice*, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad del medio exceptivo planteado por el curador *ad litem* del demandado lo cual impone declararlo probado.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127

⁷ CSJ. Civil, 31/10/2003, e7933. S. Trejos.

del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador *ad-litem* del demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** terminado el presente proceso.

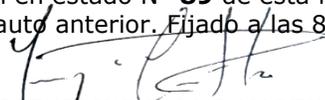
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y **PÓNGANSE A** disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor del demandado. Las primeras tásense incluyendo como agencias la suma de \$100.000m/cte., y los últimos líquidense en la forma establecida por el inciso 4° del artículo 283 del C.G.P., siempre que se hubieren ocasionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **89** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e314db6f7fc077d2218a9567352b56023aac2a5a680f0860d3965c4c4c8ad4**

Documento generado en 09/08/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>